



Este Boletín se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 8 de Febrero de 1844.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 25 de Enero, determinando los individuos que pueden ser reelegidos para la renovacion de Ayuntamientos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península en su circular de 29 de Enero próximo pasado me dice lo que sigue:

“En vista de varias consultas dirigidas á este Ministerio por algunos Gefes políticos, se ha servido S. M. determinar lo siguiente:

1.º En la próxima renovacion de Ayuntamientos, podrán ser elegidos concejales los que lo son actualmente, á consecuencia del último pronunciamiento, siempre que reunan las circunstancias y cualidades que la ley exige para desempeñar cargos municipales.

2.º En los caseríos y términos rurales que hasta aqui han sido regidos por un Alcalde constitucional, sin haber tenido ningun otro individuo de Ayuntamiento, se nombrará el número de concejales que previene la ley, siempre que la poblacion lo permitiere.—De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.”

Lo que se inserta para el oportuno conocimiento, publicidad y efectos convenientes. Segovia 5 de Febrero de 1844.—José Balsera.

INTENDENCIA.

Real orden de 25 de Enero, mandando que solo se exija el derecho señalado en las tarifas de puertas de 4 de Enero de 1830 los vidrios procedentes de las fábricas del reino.

La Direccion general de Rentas Unidas, con fecha 29 de Enero último me dice lo que copio.

“El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 25 del corriente, la Real orden que sigue:—Excelentísimo Sr.:—He dado cuenta á S. M. de la reclamacion hecha por D. Juan Millan, representante de la empresa que tiene á su cargo la fábrica de cristales de S. Ildefonso, quejándose del exceso de derechos de consumo exigido en Burgos á los vidrios planos y huecos de aquella procedencia, resultando de los informes adquiridos, que fué el encargado del Ayuntamiento el que hizo la exaccion con arreglo á la tarifa con que aquella corporacion recaudaba los derechos equivalentes á los de puertas para cubrir su encabezamiento; y S. M. que solo desea ocasiones en que favorecer la industria, y conforme con lo que propone esa Direccion ha tenido á bien declarar que en lo sucesivo á todas las clases de vidrios procedentes de dichas fábricas, y las demas del Reino, solo se exija el derecho que las tarifas de Puertas, de 4 de Enero de 1830, marcan por carga mayor al vidrio ordinario hueco y al vidrio ordinario plano, por no ser justo que mientras tenga la denominacion de vidrio, paguen los derechos señalados al cristal, con lo que en vez de alentar se desanima al fabricante que solo obtiene la perfeccion de su manufactura en fuerza de desvelos y gastos; y que en la rectificacion de las tarifas se tenga presente esta resolucion y los antecedentes que la producen para señalar un solo derecho á todas las clases de vidrio. De Real orden lo comunico á V. E. para que la circule y tenga el debido cumplimiento.—Y la Direccion al trasladarla á V. S. para que se tenga presente en los casos que ocurrir puedan, debe advertir, que en su consecuencia, los vidrios cristalinos no adeudarán en adelante el derecho que la tarifa de 4 de Enero de 1830, marca al cristal, sino el señalado en ella al vidrio ordinario respectivamente en sus dos denominaciones de plano y hueco.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad. Segovia 3 de Febrero de 1844.=Pedro de Landaluce.

Febrero 3.=Insértese.=Balsera.

Administración principal de bienes nacionales.

Por providencia del Sr. Intendente, se ha señalado el día 12 de Marzo próximo venidero y hora de las once á doce de su mañana, en la administración subalterna de Santa María de Nieva, para el arrendamiento en subasta de 24 obradas de tierra, que en el lugar de Codorniz, fueron del Cabildo eclesiástico de Arévalo, bajo el tipo de 12 fanegas de trigo anuales, hallándose de manifiesto el correspondiente pliego de condiciones en la expresada administración subalterna.

Lo que se anuncia al público. Segovia 5 de Febrero de 1844.=Entero y Pineda.

Febrero 5.=Insértese.=Balsera.

Comisión especial de venta de Bienes nacionales de esta provincia.

Por providencia del Sr. Intendente, se señala para remate el día 24 del próximo Febrero, de once á once y media de su mañana, en esta ciudad y Santa María de Nieva de una hacienda, que en término de Villeguillo, perteneció á las religiosas Montalvas de Arévalo, que consta de 42 pedazos, que hacen obradas 4 con 235 estadales de segunda calidad y 65 con 382 de tercera, que rentan anualmente 3 fanegas y 6 celemines de trigo y lo mismo de cebada; han sido tasadas en 3333 rs., y capitalizadas en 4680 rs., que servirán de tipo á la subasta. No se las conoce carga, y su arrendamiento está cumplido.

Las heredades, que en término de Villeguillo, pertenecieron á las religiosas de la Madre de Dios de Olmedo, dividida en 33 pedazos, que hacen 9 obradas 72 estadales de segunda calidad y 48 con 29 de tercera, renta anualmente 10 fanegas de centeno; han sido capitalizadas en 4676 rs. 16, y tasadas en 6118 rs., que servirán de tipo á la subasta. No se la conoce carga, y su arrendamiento está cumplido.

Dicho día en esta ciudad y Cuellar de doce á doce y media.

Las heredades, que en Fuente el Olmo de Iscar, pertenecieron á religiosas de la Concepción de Olmedo, divididas en 55 pedazos, que hacen 62 obradas 45 estadales, de las cuales son de primera calidad 80 estadales, 28 obradas con 265 estadales de segunda y 33 con 95 de tercera, renta anualmente 8 fanegas trigo y lo mismo de cebada; han sido tasadas en 8137 rs., y capitalizadas en 10410 rs., que servirán de tipo á la subasta. No se la conoce carga, y su arrendamiento está cumplido.

Dicho día en esta ciudad de doce y media á una.

Una huerta y casa titulada de la Encina, que en esta ciudad, perteneció á las monjas Dominicas de la misma, la casa inhabitable, y la huerta consta de 175 hebras de tierra, de las cuales 77 son de primera calidad y 98 de segunda, y renta anualmente 250 rs.; han sido tasadas en 4855 rs., y capitalizada en 7500, que servi-

rán de tipo á la subasta. No se las conoce carga, y su arrendamiento está cumplido.

Segovia 25 de Enero de 1844.=Cristóbal Fernandez de Vallejo.

Febrero 5.=Insértese.=Balsera.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia fecha 19 del actual, se ha mandado suspender el remate anunciado para el día 9 del mismo de las heredades, que término de Villeguillo, pertenecieron á las religiosas de Santa Isabel de la Cruz de Olmedo. Lo que se anuncia para conocimiento del público. Segovia 3 de Febrero de 1844.=P. E. C. E.: Tomás Arévalo.

Febrero 5.=Insértese.=Balsera.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Leon Redondo Muñoz, Magistrado honorario de la Audiencia territorial de Burgos, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia &c.:

Por el presente se hace saber á las personas que deseen interesarse en la adquisición de todos ó cualquiera de los bienes que á continuación se espresan que se venden para hacer un pago, acudan ante el Sr. Alcalde constitucional del Sitio de San Ildefonso, que admitirá las proposiciones arregladas que se hicieren, en inteligencia de que su remate está señalado para el 9 de Febrero próximo, á las once de su mañana ante el enumerado Sr. Alcalde de San Ildefonso.

Bienes que se venden. Un huerto de recreo con su casita, situado á las afueras de dicho Sitio cercado de pared y de caber como media obrada con veinte árboles frutales mayores y otros arbustos, que linda con huertos de D. Vicente Losañez, Doña María Pastor y D. Bartolomé Ruiz, su tasación actual 4860 rs.

La quinta parte proindivisa de la casa, situada en el propio San Ildefonso, á su plazuela del Mercado, señalada con el núm. 2, el total de dicha casa id. en 49786 rs. Y distintos muebles que se manifestarán con su valuación.

Lo que se halla mandado insertar en Boletín de esta provincia. Segovia y Enero 25 de 1844.=Leon Redondo.

Febrero 3.=Insértese.=Balsera.

Ayuntamiento constitucional de Aguilafuente.

En virtud de Real licencia obtenida por el Ayuntamiento constitucional de esta villa, se cortan tres pimpolladas de bastante arbolado pertenecientes á los propios de la misma, existentes en su término y márgenes del río Cega, que tienen porción de toda clase de madera desde cábrío en adelante hasta tercia inclusive, con el fin de atender con su producto á cubrir el déficit de gastos municipales. Por lo tanto, quien quisiere interesarse en la mencionada corta, acuda que se le admitirá la pos-

tura ó proposicion , siendo arreglada al pliego de condiciones formado al intento , y su remate se celebrará el dia 25 del corriente á las once de la mañana en la Sala Consistorial, el cual tendrá efecto, bien de las tres pimplolladas en globo, bien de eada una separadamente, segun la concurrencia que haya de licitadores. Aguilafuente 3 de Febrero de 1844.—El Presidente, Antonio García Santos.—El Srío., Roman Trapero.

Insértese.—Balsera.

Universidad de Valladolid.

Se halla vacante la cátedra de gramática latina de la villa de Peñafiel; los aspirantes se dirigirán con sus solicitudes acompañadas de los méritos literarios y conducta moral y política, francas de porte, á la Secretaría de esta Universidad literaria, hasta el dia 20 de Febrero próximo, donde se les enterará, así de los ejercicios necesarios para obtenerla, como de la dotacion y demas obenciones á que da derecho. Valladolid 17 de Enero de 1844.—Br. Pedro Alcántara Basanta, vice-secretario.

Febrero 1.º=Insértese.—Balsera.

PARTE NO OFICIAL.

DIRECCION GENERAL de Negocios Municipales y Particulares establecida en Madrid.

Programa.—Desde que la empresa de negocios municipales formó el proyecto de establecer una direccion, que proporcionase á los pueblos conocidas ventajas en el pronto y buen despacho de sus negocios; no omitió gastos ni sacrificios para asegurar un éxito feliz á tan considerable compromiso, y llenar debidamente los deberes que se imponia al realizar sus utilísimos planes.

Estos tuvieron efecto á principio del próximo pasado año de 1843, segun ofreció en los programas que anteriormente publicó. Tan bello pensamiento no podia menos de merecer la aprobacion de cuantos estaban interesados en él. Las grandes utilidades que proporcionaba á los pueblos, unidas á lo económico del honorario, movieron á las mas personas que se hallaban al frente de varias poblaciones á suscribirlas, con el fin de que no careciesen de semejantes beneficios. A poco tiempo de haber comenzado su tarea, y aun no circulados los mas de los programas, vió con la mayor satisfaccion colmadas sus esperanzas: siendo muy crecido el número de los pueblos que inmediatamente la honraron con su confianza. Conoció entonces que su pensamiento era bueno y que habia andado muy acertada en llevarle á cabo; puesto que tantas corporaciones respetables así municipales como eclesiásticas y sugetos particulares de todas las provincias le adoptaban y aplaudian.

En los meses que han trascurrido, desde que los asuntos municipales, eclesiásticos y particulares de muchas ciudades y villas le fueron encomendados, ha cumplido las obligaciones que con las mismas contrajo, con la posible brevedad y exactitud; habiendo quedado sus comitentes en extremo complacidos por el celo y empeño que ha empleado en el curso y buen término de muy interesantes negocios.

Deseoso el director de la citada empresa de hacer en su establecimiento las mejoras y reformas, que la esperiencia ha presentado como útiles y necesarias en materia tan importante como es el buen desempeño de los asuntos, que pongan á su cuidado así los ayuntamientos como los particulares; y teniendo siempre por bases la exactitud, la probidad y la economía, ha determinado fijar para norma de los mismos, las reglas que en este programa se espresan.

Escusado cree por tanto manifestar las ventajas que resultarán á los pueblos en el próximo año venidero de 1844 siendo tan conocidas; solo dirá que cuenta con la eficaz cooperacion de personas influyentes, y con todos los medios precisos para cumplir sus ofertas en los términos que marcan los siguientes artículos.

Artículo 1º Se encarga la direccion de negocios municipales y particulares de activar toda clase de asuntos que ocurran á las corporaciones municipales, eclesiásticas y personas particulares de todos los pueblos del reino que gusten suscribirse.

Art. 2º Será preciso que esta suscripcion sea al menos por medio año; remitiendo las corporaciones municipales una copia del acta de suscripcion; las eclesiásticas &c. y sugetos particulares, el poder competente á favor del director; si el asunto ó asuntos lo exigen.

Art. 3º La direccion se encarga de hacer adelantos de metálico en los negocios que lo pidan, poniéndose de acuerdo con los interesados bajo la correspondiente fianza.

Art. 4º Dará conocimiento la direccion á sus suscritores del estado de los asuntos siempre que lo considere oportuno, haciéndolo de todos modos al menos una vez cada mes.

Art. 5º Al tiempo de suscribirse remitirán los suscritores el importe de medio año adelantado; y la correspondencia será franca al director de negocios municipales y particulares, Caba baja, núm. 36.

Art. 6º A los Sres. alcaldes y secretarios de las corporaciones municipales suscritas se les agenciará gratis sus asuntos particulares.

Art. 7º No admitirá la Direccion asunto alguno, así de corporaciones como de particulares sino precede suscripcion; pues así conviene para utilidad de los suscritores y claridad de la direccion.

Art. 8º Se encargará tambien la direccion de formar toda clase de documentos, hacer consultas &c.; entendiéndose esto fuera de las cuotas de suscripcion, que son del modo que á continuacion se espresa.

Cuotas de suscripcion.

- Las corporaciones municipales que representen á mas de 80 almas, abonarán cada medio año. 100 rs.
- Las que no pases de 80, abonarán del igual modo. 80 id.
- Las que no lleguen á 40, abonarán del mismo modo. 60 id.
- A los pueblos de escaso vecindario se se hará la rebaja que la direccion considere oportuna.

- Las corporaciones eclesiásticas &c., abonarán cada medio año. 60 rs.
- Las personas particulares lo harán de igual modo de. 50 id.

Estas son las cuotas que la direccion de Negocios municipales y particulares, antes Agencia general municipal y particular, de acuerdo con la empresa, ha fijado en atencion á las mejoras que ha hecho para el buen servicio de las corporaciones y particulares de todos los pueblos.

La empresa cree dispensar grandes utilidades á todos aquellos que se suscriban, tal es el objeto que se entrevee en este programa, y que los pueblos le contemplarán útil y económico á sus intereses. Madrid 6 de Diciembre de 1843. = El Director, Francisco Cordero y Alonso.

Enero 18. = Insértese. = *Balsera.*

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS PARTICULARES.

Desde 1º de Enero de 1843, se ha establecido en esta córte una sociedad compuesta de sugetos de algun prestigio, suficiencia acreditada y de conocimientos é influencia en las oficinas superiores, en sus dependencias y en los tribunales, que se encargará de activar, promover y agitar toda clase de negocios bajo las bases siguientes:

- 1º Al hacerse cargo esta agencia de cualquier asunto recibirá del interesado 100 rs. vn. Aunque el negocio dé ocupaciones de importancia é invierta todo el tiempo que quiera, sino se consigue lo que se solicite, no retribuirá mas cantidad que la espresada.
- 2º Si un solo sugeto tuviere que ventilar mas de un negocio, siendo propio, remitirá los que sean, no abonando sin embargo mas premio que los 100 rs. citados por todos ellos; en el concepto que espresa la base anterior, remitiéndolos juntos.
- 3º Si se logra el buen éxito de una solicitud ó el favorable despacho de cualquier asunto, la retribucion ó premio despues de conseguido será convencional entre el interesado y la agencia y siempre conforme á la importancia del mismo.
- 4º Si el negocio fuese contencioso, el suscriptor depositará en la agencia la cantidad que parezca suficiente para el pago de las primeras diligencias. En esta clase de asuntos la agencia procurará el pronto despacho poniéndose de acuerdo con un letrado y un procurador de conocida probidad y buen concepto.

5º Los sugetos que tengan á bien encargar sus negocios al cuidado y direccion de esta agencia pondrán en poder del comisionado de la capital ó en el de la cabeza de partido, segun donde hagan la suscripcion, la cuota de los 100 rs. al tiempo de verificarla: y las cantidades necesarias para los gastos en pleitos ó asuntos en que hayan de hacerse las dirigirán á la agencia general por el conducto que estimen.

6º La empresa ha instalado comisiones en todas las capitales de provincia y en los partidos judiciales de las mismas, y esta medida le ofrece medios de servir á sus clientes en cualquier punto de España. Habrá sugetos que tengan que ventilar asuntos en provincia diferente de la en que residen, y dirigiéndose á la agencia general, esta procurará su curso y breve despacho. La cuota por cada uno de estos negocios será de 180 rs. rigiendo ademas las bases 3º y 4º

7º La correspondencia y toda clase de documento se dirigirá á la agencia que se halla situada en la calle de Pizarro, núm. 24, cuarto principal, y en esta ciudad al comisionado D. Blas del Castillo, plaza Mayor, número 38, francos de porte. = Por acuerdo de la sociedad: Félix Guillen, secretario.

Enero 9 de 1844. = Insértese. = *Balsera.*

ANUNCIOS.

Quien quiera comprar un censo de 10800 y pico rs. ó permutarle por casas en esta ciudad, podrá avistarse con su dueño que lo es D. Juan de Santiago y Olaso, residente en esta ciudad ó en la escribanía de D. Baltasar Pastor, donde podrá enterarse de todo.
Insértese. = *Balsera.*

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Torreiglesias; su dotacion consiste en 140 fanegas de trigo de buena calidad, tambien se le permite un anejo á media legua de distancia, que vale 40 fanegas de la misma especie, leña como vecino; los aspirantes dirigirán su solicitud al Ayuntamiento de dicho pueblo, y su provision será para el 20 del actual.
Enero 4. = Insértese. = *Balsera.*

Rectificacion. En el Bolétin oficial de 6 del corriente, núm. 17, en el artículo de venta de Bienes nacionales en su primer remate citado para el dia 26, debe decir dia 16.
En el mismo artículo, columna segunda, lin. 20, dice: en cantidad de 1600 rs., debe decir: en cantidad de 16000 rs.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

DEL JUEVES 8 DE FEBRERO DE 1844.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

HABITANTES DE ESTA PROVINCIA. Profundamente conmovido por los intensos males de mi patria, males casi incurables, si el cielo no nos ayuda, es mi deber, desde el puesto que ocupo, prevenir vuestra sinceridad contra las tramas inicuas con que una y otra vez se intenta envilecer el trono y transmitir su augusta autoridad á las puntas de las bayonetas. El Gobierno de S. M. ha sido informado por conductos respetables y fidedignos de que se proyecta un alzamiento general que debe estallar en todo el mes presente, habiéndose importado del extranjero sumas de consideracion para la obra, con el objeto de seducir á las leales y fieles tropas, guarda y sosten de la Constitucion y la Reina. Alicante y Cartagena han sido ya el teatro de una criminal sedicion, bochornosa para sus autores, si tuviesen honra y pudor; y ¿hay Españoles tan viles que por saciar su inagotable ambicion venden el porvenir, la independencia y suerte de su patria á los extraños que se complacen en nuestras discordias y las agitan? Entregadas las riendas del Estado á la inocente Isabel despues de vaivenes sin número, no hay para España otro sistema de gobierno posible que el de una prudente tolerancia entre todos los partidos legales los que no apelen á la sedicion para usurpar el mando: un sistema de enérgica represion contra la anarquía moral y material que nos ahoga, que consolidando el orden público y nos atraiga el respeto y benevolencia de la Europa, procurándonos el medio de arreglar práctica y provechosamente las cuestiones é intereses que ha creado la revolucion; un sistema de organizacion interior que sancionando entre las reformas que esta ha producido aquellas útiles, justas y posibles, sin las cuales ó es absurda ó calamitosa la libertad que engrandece otras naciones, nos la afiance para siempre por que es una necesidad de la época y por que con ella hemos triunfado de la fanática y odiosa servidumbre que nos amenazaba. Si esto es una verdad escrita en la imparcial conciencia de todos los partidos; ¿á qué apelar á las armas un dia y otro para vilipendiar, violentar y hundir por fin el trono abriendo un abismo en que todos nos sepultemos? ¿á qué acudir á esos medios indignos, á esas acusaciones malvadas de reaccion, traicion y retroceso con que se intenta sublevar las pasiones de la multitud y desterrar para siempre la paz y el público sosiego, trastornando todos los principios salvadores y benéficos de la Monarquía constitucional y cubriéndonos de oprobio ante la historia? Estoy al frente de una provincia honrada donde el orden público cuenta con poderosos elementos,

con militares dignísimos ansiosos de cumplir sus deberes, salvándose y salvando á la nacion toda de los nuevos y graves conflictos que la preparan sus enemigos y con el auxilio de corporaciones populares, modelo de lealtad y patriotismo, dedicadas á promover el bienestar de sus administrados, bienestar imposible si se invoca todos los dias la fuerza como medio de gobierno. No espero, pues, que la tranquilidad sea alterada, pero si desgraciadamente me equivocase, estoy seguro de escaermentar y confundir á los sediciosos. Segovia 8 de Febrero de 1844.—
José Balsera.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 6 del actual me comunica la siguiente orden:
Desde el momento en que estalló en las ciudades de Alicante y Cartagena, una inicua rebelion, fruto de las maquinaciones de hombres abezados en el crimen, y cuya perversa ambicion sólo á favor del desorden y la anarquía puede satisfacerse, hizo el Gobierno presente á la Reina la urgente necesidad de acudir á medidas cuya saludable severidad, atajando en su origen los planes de los rebeldes, evitase á esta desgraciada nacion los incalculables males de una nueva guerra civil por corta que fuese; y en consecuencia dictó las diferentes providencias que desde el 1º del corriente hasta la fecha se han comunicado á V. S. y demas autoridades. Tales providencias bastarían en concepto del Gobierno para restablecer el imperio de la ley en muy corto plazo, si por efecto de las antiguas discordias civiles no se estendiesen las semillas del mal á mas puntos que los que hoy son teatro de la rebelion; pero como los fautores de la anarquía en los desesperados esfuerzos de su moribundo poder, no perdonan medio por inicuo que sea para conseguir su depravado objeto, ni dejan de intentar la subversion del orden en pueblo alguno de importancia, se hace preciso acudir con mano fuerte y enérgica resolucion á destruir de una vez y para siempre hasta las esperanzas de los enemigos del Trono y de la Constitucion. Con este objeto ha resuelto el Gobierno de S. M. lo que sigue:

Artículo 1º Al recibo de esta, y previas las disposiciones oportunas, procederá V. S. de acuerdo con la autoridad militar de esa provincia á declararla en estado escepcional, mientras duren las rebeliones de Cartagena y Alicante.

2º Verificada la anterior declaracion, serán juzgados con arreglo á la ley de 17 de Abril de 1821, los fautores directos ó indirectos de la rebelion.

3º La autoridad militar será la superior de la provincia desde la declaracion del estado escepcional; V. S. con sus dependientes ejercerán la suya con arreglo á las disposiciones de aquella, en la inteligencia de que en

ninguna manera se les releva de la obligacion de contribuir, hasta con el sacrificio de sus vidas si necesario fuese, al sostenimiento del orden y la legitima autoridad del Gobierno.

4º Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, continuará V. S. entendiéndose con el Ministerio de mi cargo, y ejecutando las órdenes que por él se le comunicuen. De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento."

La que he dispuesto se publique para conocimiento de las Autoridades, Alcaldes, Ayuntamientos y habitantes de esta provincia, advirtiéndoles que en este dia ha procedido el Sr. Comandante general de la misma, de acuerdo conmigo, á declararla en estado escepcional mientras duren las rebeliones de Alicante y Cartagena. Segovia 8 de Febrero de 1844.—José Balsera.

COMANDANCIA GENERAL.

Habitantes de esta Provincia. Los enemigos del reposo público, y por consiguiente de la felicidad de nuestra magnánima patria, en sus reiteradas y tenebrosas maquinaciones han colocado al Gobierno de S. M. en la dolorosa precision de adoptar las mas enérgicas disposiciones para dejar sin efecto tan infernales proyectos. Entre aquellas se encuentra la declaracion de esta provincia en estado excepcional.

Conocedor de vuestra característica sensatez, me felicito por la lisonjera esperanza que ella me inspira, de librarme de la amargura consiguiente á la necesidad de desplegar el lleno de mis facultades contra cualquiera que, como los parricidas de Alicante y Cartagena, osase promover el desorden y la traicion en esta Provincia, protervialmente fiel á su Reina y Constitucion. Haga el cielo que las simpatías de mi corazon hácia vosotros, no se desvanezcan por hechos de tan horrorosa especie, como os lo ruega arduosamente vuestro comandante general Rafael Delgado.

Insértese.—Balsera.

DON RAFAEL DELGADO Y MORENO,

Caballero de cruz y placa de la militar y nacional orden de San Hermenegildo, comendador de la americana de Isabel la Católica, condecorado con la estrella de honor del Norte y con varias cruces de distincion por acciones de guerra, coronel efectivo de infantería, y Comandante general militar de esta provincia de Segovia.

En cumplimiento de la Real orden de 6 del corriente, espedita por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, que me ha comunicado el Sr. Gefe político de esta provincia; y en igual cumplimiento de la circular que con la misma fecha me ha dirigido el Excmo. Señor Ministro de la Guerra; de acuerdo con el Sr. Gefe político, prevengo y mando lo siguiente:

1º Queda declarada desde este momento en estado excepcional la provincia de Segovia, mientras duren las rebeliones de Alicante y Cartagena.

2º Sin embargo de lo dispuesto en el precedente artículo, las autoridades de esta provincia permanecerán ejerciendo sus respectivas atribuciones en cuanto sean compatibles con dicho estado excepcional.

3º Desde esta fecha serán juzgados con arreglo á la ley de 17 de Abril de 1821 todos los que de cualquiera modo atenten contra la tranquilidad pública.

4º Conforme á la mencionada ley serán juzgados por la comision militar permanente, ya instalada los que cometieren cualquiera de los delitos en ella comprendidos.

5º Se harán públicas estas disposiciones por un bando militar en esta capital; y por un Boletín extraordinario al resto de la provincia.

Y para que llegue á noticia de todos y ninguno alegue ignorancia se publica por bando en Segovia á 8 de Febrero de 1844.—El Comandante general, Rafael Delgado.

Febrero 8.—Insértese.—Balsera.